



El presente documento denominado “**Resolución del expediente número OIC/STFE/D/0106/2019**” contiene la siguiente información clasificada como **confidencial**.

Resolución del expediente número OIC/STFE/D/0106/2019	Eliminado página 2: <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Nombre del Denunciante• Nota 2: Cargo del denunciante Eliminado página 11: <ul style="list-style-type: none">• Nota 3: Nombre del Denunciante• Nota 4: Cargo del denunciante Eliminado página 22: <ul style="list-style-type: none">• Nota 5: Nombre del Denunciante• Nota 6: Cargo del denunciante
--	--

Lo anterior con fundamento en los artículos 176 fracción III y 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo Séptimo, Quincuagésimo Octavo y Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, mismo que fue aprobado por el Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General el día 20 de abril de 2022, a través de la Vigésimo Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia.



EXPEDIENTE: OIC/STFE/D/0106/2019

RESOLUCIÓN

Ciudad de México a treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno.

Vistos los autos para resolver en definitiva el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa instaurado en contra del **C. FRANCISCO FERNANDO GORDILLO MOGUEL**, quien en el momento de los hechos se desempeñaba como Subdirector de Trabajo No Asalariado adscrito a la Dirección General de Trabajo y Previsión Social de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, mismo que se resuelve en los siguientes términos: _____

RESULTANDOS

PRIMERO. - Mediante oficio SCG/OICSTFE/JUDI/0213-BIS/2020, de fecha de treinta de septiembre de dos mil veinte, suscrito por la autoridad investigadora, fue remitido a la Autoridad con facultades de substanciación, de este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, el expediente número OIC/STFE/D/0106/2019, adjuntando **INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, por las **FALTAS ADMINISTRATIVAS NO GRAVES** presuntamente, cometidas por el entonces servidor público **FRANCISCO FERNANDO GORDILLO MOGUEL**, quien al momento de los hechos se desempeñaba como Subdirector de Trabajo No Asalariado adscrito a la Dirección General de Trabajo y Previsión Social de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo; lo anterior, en razón de que de las investigaciones realizadas en dicho expediente se acreditaron de manera presuntiva conductas irregulares. _____

SEGUNDO. - El día dos de octubre de dos mil veinte, la Titular del Órgano Interno de Control con facultades de substanciación, emitió el acuerdo de Admisión de Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, por las presuntas irregularidades administrativas cometidas por el entonces servidor público **FRANCISCO FERNANDO GORDILLO MOGUEL**, quien al momento de los hechos se desempeñaba como Subdirector de Trabajo No Asalariado adscrito a la Dirección General de Trabajo y Previsión Social de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo; ya que considero que se encontraban reunidos los elementos objetivos y subjetivos requeridos por la norma aplicable para determinar la Presunta Responsabilidad del servidor público anteriormente señalado. _____

TERCERO. - Mediante el oficio número SCG/OICSTFE/0004/2021, de fecha treinta de marzo de dos mil veintiuno, se notificó al **C. FRANCISCO FERNANDO GORDILLO MOGUEL**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Subdirector de Trabajo No Asalariado adscrito a la Dirección General de Trabajo y Previsión Social de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, el citatorio para la celebración de la Audiencia Inicial a la cual se refiere el artículo 208 fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el cual fue debidamente notificado al servidor público de referencia el treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno. _____

CUARTO. - Mediante el oficio número SCG/OICSTFE/AS/0010/2021, de fecha ocho de abril de dos mil veintiuno, se informó al Jefe de Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, respecto de la celebración de la Audiencia Inicial a la cual se refiere el artículo 208 fracción II y IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México el cual recibió con fecha nueve de abril de dos mil veintiuno. _____



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE
TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO



MÉXICO TENOCHTITLÁN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

QUINTO. - Mediante oficio SCG/OICSTFE/AS/0009/2021 de fecha ocho de abril de dos mil veintiuno, se informó al Director General de Trabajo y Previsión Social, en su calidad de tercero en la presente causa, respecto de la celebración de la Audiencia Inicial a la cual se refiere el artículo 208 fracción II y IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México el cual recibió con fecha nueve de abril de dos mil veintiuno. -----

SEXTO. - Con fecha de veintiuno de abril de dos mil veintiuno, a las trece horas, el **C. FRANCISCO FERNANDO GORDILLO MOGUEL**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Subdirector de Trabajo No Asalariado adscrito a la Dirección General de Trabajo y Previsión Social de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, no compareció a la audiencia inicial señalada por el artículo 208 fracción II y IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, tampoco se presentó el [REDACTED]

[REDACTED] en su calidad de tercero en la presente causa, asimismo se le dio el uso de la voz al Licenciado José Fernando Chuil Noh Jefe de la Unidad Departamental del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, ratificando el informe de presunta responsabilidad administrativa. -----

SÉPTIMO. - Con fecha veintidós de abril de dos mil veintiuno, se emitió el acuerdo de admisión y desahogo de pruebas, y apertura del periodo de alegatos, concediéndoles a las partes un plazo de cinco días hábiles comunes, como lo establece el artículo 208 fracción IX de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, a efecto de verter en el procedimiento de mérito, los alegatos correspondientes. -----

OCTAVO. - Mediante acuerdo de fecha de once de mayo de dos mil veintiuno, se declaró cerrada la Instrucción, sin que se formularan alegatos de las partes, por lo que se procede a emitir la resolución que ahora nos ocupa. -----

----- **CONSIDERANDOS** -----

I. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, párrafo primero y 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 28, fracción XXXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 2, 3, fracciones IV, XXI y XXIV, 9, fracciones I y II, 49, fracción XVI, 115, 116, 118, 200, 202, fracción V, 203, 204, 205, 207 y 208 fracciones X y XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; 7 fracción III, inciso F), numeral 2, 9, 136, fracciones IX, XII, XIII y XVI, 268 y 271, fracciones I, III y X del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la suscrita, en ejercicio de las atribuciones de resolución, es competente para resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos a la Subdirección de Trabajo No Asalariado, de la Dirección General de Trabajo y Previsión Social de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, que constituyan incumplimiento del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

II. Por ser de orden preferente el estudio de la existencia legal y la competencia jurídica, de este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, es necesario hacer las consideraciones, sobre las mismas, en los términos siguientes: -----

A) De la Existencia Legal: -----

El artículo 28, fracción XXXI, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, establece que a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, le corresponde el despacho de las materias relativas al control interno, auditoría, evaluación gubernamental, así como prevenir, investigar,



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE
TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

substanciar y sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la Administración Pública de la Ciudad de México; de acuerdo a las leyes correspondientes, asimismo señala que se le adscriben los Órgano Interno de Control en este caso el de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo; con lo que resulta indudable la existencia legal de esta autoridad, normatividad que a continuación se transcribe para mejor comprensión: _____

Artículo 28.- A la Secretaría de la Contraloría General le corresponde el despacho de las materias relativas al control interno, auditoría, evaluación gubernamental; así como prevenir, investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la Administración Pública de la Ciudad y de las Alcaldías; de acuerdo a las leyes correspondientes.

La Secretaría de la Contraloría General gozará de autonomía técnica y de gestión. Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

XXXI. Conocer e investigar los actos, omisiones o conductas de las personas servidoras públicas que afectan la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficacia y eficiencia que deben de observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión; con motivo de quejas o denuncias de los particulares o servidores públicos o de auditorías practicadas por sí o a través de los órganos de control interno que puedan constituir responsabilidades administrativas. Así como sustanciar los procedimientos correspondientes conforme a la legislación local aplicable, por sí, o por conducto de los órganos internos de control que le están adscritos; para lo cual aplicaran las sanciones que correspondan para el ámbito de su competencia y denunciar los actos, omisiones o conductas a otras autoridades cuando sean de su competencia en termino de las disposiciones aplicables; --

Asimismo, cabe aclarar que los artículos 3, fracción IV, artículo 208 fracción X y XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, prevén la existencia de la denominada Autoridad Resolutora en los siguientes términos: _____

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

IV. Autoridad resolutora: Tratándose de Faltas administrativas no graves lo será la unidad de responsabilidades administrativas o la autoridad competente en la Secretaría y los Órganos Internos de Control. Para las Faltas administrativas graves, así como para las faltas de particulares, lo será el Tribunal;

Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

X. Una vez transcurrido el periodo de alegatos, la Autoridad resolutora del asunto, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo expresar los motivos para ello;

XI. La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los denunciados únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE
TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

Asimismo, se notificará a los denunciantes únicamente para su conocimiento, y al superior jerárquico o al titular del ente público en el que, en su caso, a la persona servidora pública se encuentre desempeñando empleo, cargo o comisión, para los efectos de su ejecución en términos de esta Ley, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

Y que estas facultades pueden ser ejercidas por este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo en términos del artículo 136 fracción IX, XII, XIII y XVI del Reglamento Interior y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Artículo 136.- *Corresponde a los órganos internos de control en las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, adscritas a la Secretaría de la Contraloría General, en el ámbito de su competencia, las siguientes:*

IX. Investigar actos u omisiones de personas servidoras públicas de la Administración Pública, o particulares vinculados, que pudieran constituir faltas administrativas así como substanciar y resolver procedimientos de responsabilidad administrativa, procediendo a la ejecución de las resoluciones respectivas en los términos de la normatividad aplicable, de manera directa o a través del personal que tenga adscrito y se encuentre facultado;

XII. Substanciar y resolver los procedimientos de Responsabilidad Administrativa que sean de su competencia, atendiendo a las disposiciones en materia de Responsabilidades Administrativas de manera directa o a través del personal adscrito que se encuentre facultado;

XIII. Investigar, conocer, substanciar, resolver cuando proceda, procedimientos disciplinarios o sobre actos u omisiones de personas servidoras públicas, para determinar e imponer, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de las disposiciones jurídicas en materia de responsabilidades, aplicables en el momento de los actos;

XVI. Ejercer cuando corresponda todas las atribuciones de las autoridades o unidades de Investigación, Substanciación o Resolución, que señale la legislación y demás disposiciones jurídicas y administrativas en materia de Responsabilidades Administrativas

De la transcripción de la normatividad anterior, queda claro que fue la intención del legislador crear la figura de la Autoridad Resolutora, la cual tiene como función primordial decretar el cierre de instrucción y emitir la resolución que conforme a derecho corresponda, cumpliendo además con lo señalado por el artículo 207 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el cual señala: -----

Artículo 207. *Las sentencias definitivas deberán contener lo siguiente:*

- I. Lugar, fecha y Autoridad resolutora correspondiente;*
- II. Los motivos y fundamentos que sostengan la competencia de la Autoridad resolutora;*
- III. Los antecedentes del caso;*
- IV. La fijación clara y precisa de los hechos controvertidos por las partes;*
- V. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas;*



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE
TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO



MÉXICO TENOCHTITLÁN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

VI. Las consideraciones lógico-jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la resolución. En el caso de que se hayan ocasionado daños y perjuicios a la Hacienda Pública Local o al patrimonio de los entes públicos, se deberá señalar la existencia de la relación de causalidad entre la conducta calificada como Falta administrativa grave o Falta de particulares y la lesión producida; la valoración del daño o perjuicio causado; así como la determinación del monto de la indemnización, explicitando los criterios utilizados para su cuantificación;

VII. El relativo a la existencia de los hechos que la ley señale como Falta administrativa grave o Falta de particulares y, en su caso, la responsabilidad plena de la persona servidora pública o particular vinculado con dichas faltas. Cuando derivado del conocimiento del asunto, la Autoridad resolutora advierta la probable comisión de Faltas administrativas, imputables a otra u otras personas, podrá ordenar con su fallo que las autoridades investigadoras inicien la investigación correspondiente;

VIII. La sanción para la persona servidora pública que haya sido declarado plenamente responsable o particular vinculado con la comisión de la Falta administrativa grave;

IX. La existencia que con términos de esta Ley constituyen Faltas administrativas, y

X. Los puntos resolutivos, donde deberá precisarse la forma con que deberá cumplirse la resolución.

En este orden de ideas queda acreditada la existencia Jurídica de este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, así como las facultades con que cuenta para resolver el presente disciplinario.

B) Competencia Jurídica: _____

Por principio, corresponde de origen a la Secretaría de la Contraloría General, en términos de los artículos 16, fracción III, 18, párrafo primero y segundo, 20, fracción IX y 28, fracción XXXI, de La Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la facultad de conocer e investigar los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben de observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con motivo de quejas o denuncias de los particulares o servidores públicos o de auditorías practicadas por los Órganos Internos de Control, para constituir responsabilidades administrativas, y determinar las sanciones que correspondan en los términos de ley, igualmente la Secretaría de la Contraloría General tiene diversas facultades, asimismo de interpretación gramatical del artículo 18 de La Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración de la Ciudad de México, se desprende que el titular de la Secretaría de la Contraloría General, para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliara en su caso, en los subsecretarios, directores generales, directores de área, así como los demás servidores públicos que establezca el Reglamento Interior y los Manuales Administrativos, por tanto dicho precepto faculta a este Órgano Interno de Control, a emitir Sentencia en los procedimientos administrativos disciplinarios como auxiliar de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, dicho ordenamiento señala: _____

Artículo 16.- La persona titular de la Jefatura de Gobierno se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprende el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, en los términos de esta Ley, de las siguientes dependencias:

III. Secretaría de la Contraloría General;



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE
TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO



MÉXICO TENOCHTITLÁN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

Artículo 18.- Al frente de cada Dependencia habrá una persona titular, quien tiene competencia originaria para atender todos los asuntos a cargo de la Dependencia y de los Órganos Desconcentrados que le sean adscritos.

Para el despacho de los asuntos de su competencia, la persona titular de la Dependencia se auxiliará por los subsecretarios, coordinadores generales, directores generales, directores ejecutivos, directores de área, subdirectores de área, jefes de unidad departamental y demás servidores públicos, en los términos que establezca el Reglamento y los Manuales Administrativos que correspondan.

Artículo 20.- Las personas titulares de las Dependencias tendrán las siguientes atribuciones generales:

IX. Realizar los actos administrativos y jurídicos necesarios para el ejercicio de las atribuciones que les confieran esta ley y otras disposiciones jurídicas. Celebrar y suscribir convenios, contratos, informes; y los demás actos e instrumentos jurídicos o de cualquier otra índole necesarios para el ejercicio de sus funciones y de las unidades administrativas y Órganos Desconcentrados que les estén adscritos; así como aquellos que les sean delegadas por acuerdo de la persona titular de la Jefatura de Gobierno o que les correspondan por suplencia;

Artículo 28.- A la Secretaría de la Contraloría General le corresponde el despacho de las materias relativas al control interno, auditoría, evaluación gubernamental; así como prevenir, investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la Administración Pública de la Ciudad y de las Alcaldías; de acuerdo a las leyes correspondientes.

La Secretaría de la Contraloría General gozará de autonomía técnica y de gestión. Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

XXXI. Conocer e investigar los actos, omisiones o conductas de las personas servidoras públicas que afectan la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficacia y eficiencia que deben de observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión; con motivo de quejas o denuncias de los particulares o servidores públicos o de auditorías practicadas por sí o a través de los órganos de control interno que puedan constituir responsabilidades administrativas. Así como sustanciar los procedimientos correspondientes conforme a la legislación local aplicable, por sí, o por conducto de los órganos internos de control que le están adscritos; para lo cual aplicaran las sanciones que correspondan para el ámbito de su competencia y denunciar los actos, omisiones o conductas a otras autoridades cuando sean de su competencia en término de las disposiciones aplicables;

A su vez, el artículo 3, fracción I, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, define a las unidades administrativas como aquellas dotadas de atribuciones de decisión y ejecución, que además, las dependencias y órganos político administrativos, entre otros, son los Órganos Internos de Control; por lo tanto, su invocación es necesaria, a efecto acreditar que el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, constituye una unidad administrativa perteneciente a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con facultades decisorias para resolver el procedimiento administrativo disciplinario, normatividad que señala: -----

Artículo 3°. - Además de las definiciones que expresamente señala el artículo 3° de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, para efectos de este Reglamento, se entiende por:

I.- Unidades Administrativas: las dotadas de atribuciones de decisión y ejecución, que además de las Dependencias son las Subsecretarías, la Tesorería de la Ciudad de México, la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, la Unidad



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE
TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO



MÉXICO TENOCHTILAN
SETE SIGLOS DE HISTORIA

de Inteligencia Financiera de la Ciudad de México, las Coordinaciones Generales, las Direcciones Generales, las Subprocuradurías, las Subtesorerías, los Órganos Desconcentrados, las Direcciones Ejecutivas, los Órganos Internos de Control, así como cualquier otra que realice este tipo de atribuciones conforme a lo previsto en este Reglamento;

Concatenado el artículo anterior con el numeral 7, fracción III, inciso F; numeral 2), del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, establece, que para el despacho de los asuntos que competan a las Dependencias de la Administración Pública, entre las que se encuentra la Secretaría de Contraloría General de la Ciudad de México, se le adscribe la Dirección de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "B", de la cual depende el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo.

Artículo 7º. - Para el despacho de los asuntos que competan a las Dependencias de la Administración Pública, se les adscriben las Unidades Administrativas, las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo y los Órganos Desconcentrados siguientes:

III. A la Secretaría de la Contraloría General:

F) Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, a la quedan adscritas:
2. Dirección de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "B".

De tal modo de la lectura literal, armónica y funcional de los preceptos que anteceden se desprende que, una vez cerrada la Instrucción el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, tiene las facultades y Atribuciones para emitir en su caso la Resolución que conforme a derecho corresponda, en términos de lo dispuesto por la legislación en materia de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Asimismo, deberá observarse el estricto acatamiento a los instrumentos internacionales relacionados con los Derechos Humanos y la función jurisdiccional, en apego a lo establecido por los artículos constitucionales; 1º que indica la forma en que los órganos del sistema jurisdiccional mexicano deberán ejercer el control de constitucional y 133 que constituye el fundamento para la interpretación de la legislación secundaria, la que deberá ser armónica con la Carta Magna y los estándares internacionales que emanan de dichos pactos, teniendo en cuenta el principio de la Jerarquía de las Leyes, respecto al cual, nuestro máximo Tribunal dejó claramente establecido que los Tratados Internacionales, forman parte de la Ley Suprema de la Unión, atendiendo de igual modo los principios de Legalidad y Control de Convencionalidad, a los que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha otorgado valor preponderante.

Por tanto, todas las autoridades del Estado Mexicano están obligadas a tutelar el respeto y la garantía de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales, es por ello que la ley fundamental fue puntual en establecer que las normas relativas a los derechos humanos, se interpondrán siempre favoreciendo la protección más amplia a las personas (principio pro-persona), tal como lo estipulan también los artículos 10 y 2º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Consecuentemente, la actuación del Órgano Jurisdiccional deberá de ajustarse entre otros dispositivos, a lo establecido por el artículo 9º de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, primer documento que reconoció los derechos naturales inherentes al ser humano, que fue preciso en establecer: "Todo hombre será considerado inocente hasta que haya sido declarado culpable"; a la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, que en su artículo 8º, apartado 2, estipula que "Toda persona inculpada de delito, tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se establezca legalmente su culpabilidad", e incisos a), b), c), d), e), f) y g) que hacen referencia a las reglas del debido proceso



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE
TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO



MÉXICO TENOCHTITLÁN
SIETE SÁBLOS DE LA ETERNIDAD

legal y h) el derecho a recurrir los fallos, y artículo 90 referente al principio de legalidad; al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que en su artículo 2° apartado 3, incisos a), b) y c), prevén el derecho a interponer un recurso efectivo y la decisión de la autoridad judicial; 10° del respeto a la dignidad del ser humano, 10° apartado 3 del régimen penitenciario tendiente a la readaptación social; 14 apartado 2 que previene: "Toda persona acusada de un delito, tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras se pruebe su culpabilidad conforme a la ley"; 14 apartado 3, incisos a) a la f), que prevé las garantías del debido proceso; así como a la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes. -----

Ahora bien, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se debe de tomar en consideración para su análisis, la Prescripción de la Pretensión, siendo indispensable precisar que el procedimiento Administrativo, se inició legalmente con la emisión del acuerdo de admisión del informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, de fecha dos de octubre de dos mil veinte, sin ser óbice que en la etapa de investigación mediante la emisión del acuerdo de calificación de falta administrativa, suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, de fecha de seis de marzo de dos mil veinte; debiendo en el presente asunto tomarse en consideración que el artículo 74 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México señala: -----

Artículo 74. Para el caso de faltas administrativas no graves, las facultades de la Secretaría o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

Cuando se trate de faltas administrativas graves o faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior.

La prescripción se interrumpirá con la clasificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 100 de esta Ley. También interrumpe la prescripción el dictado de una sentencia por el Tribunal que resuelve la nulidad para efectos de que se purgue un vicio procedimental.

Si se dejaré de actuar en los procedimientos de responsabilidad administrativa originados con motivo de la admisión del citado informe, y como consecuencia de ello se produjera la caducidad de la instancia, la prescripción se reanudará desde el día en que se admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

En ningún caso, en los procedimientos de responsabilidad administrativa podrá dejar de actuarse por más de seis meses sin causa justificada; en caso de actualizarse dicha inactividad, se decretará, a solicitud del presunto infractor, la caducidad de la instancia.

Los plazos a los que se refiere el presente artículo se computarán en días naturales.

Queda claro que en el presente caso la conducta que se imputa al servidor público fue cometida el día veintidós de enero del año dos mil diecinueve; que dicha conducta fue calificada como no grave en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y que al día de la fecha no ha transcurrido el plazo de TRES AÑOS a que se refiere el artículo antes citado. -----

Por lo que se debe determinar que al día de la fecha no ha transcurrido el plazo necesario para determinar la prescripción de las conductas irregulares presuntamente cometidas por el C. **Francisco Fernando Gordillo Moguel**, quien en la época de los hechos se desempeñaba con el cargo de Subdirector de Trabajo No Asalariado adscrito a la



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE
TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

Dirección General de Trabajo y Previsión Social de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, por lo que resulta procedente entrar al estudio del fondo del asunto en los siguientes términos: _____

III. La Autoridad Investigadora de este Órgano interno de Control en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, mediante su informe de Presunta Responsabilidad señala: _____

Derivado del análisis de los oficios que integran el expediente al rubro señalado esta Autoridad determinó que existen elementos suficientes para presumir irregularidades atribuibles al **C. Francisco Fernando Gordillo Moguel**, quien se desempeñaba en la época de los hechos como Subdirector de Trabajo No Asalariado adscrito a la Dirección General de Trabajo y Previsión Social de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo: _____

Derivado del análisis de las documentales que integran el expediente al rubro señalado, esta Autoridad considera que existen elementos suficientes para acreditar hechos que pueden considerarse como falta administrativa cometida por servidor público, prevista en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México a cargo del C. Francisco Fernando Gordillo Moguel, quien al momento de los hechos tenía la calidad de servidor público saliente respecto de la titularidad de la Subdirección de Trabajo No Asalariado adscrito a la Dirección General de Trabajo y Previsión Social de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, incurriendo en una falta administrativa no grave, prevista en el artículo 49, fracción XVI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, toda vez que se abstuvo de realizar el acta de entrega recepción en su calidad de servidor público saliente respecto de la titularidad de la Subdirección de Trabajo No Asalariado, cargo que ocupó hasta el 31 de diciembre de 2018; lo anterior conforme el escrito de la misma fecha dirigido al referido mediante el cual se notifica la supresión del puesto que venía desempeñando como Subdirector de Trabajo No Asalariado, documental visible a fojas 16 y 17 del expediente citado al rubro, la cual presenta firma de recibido; en consecuencia, el mismo 31 de diciembre de 2018 se procesó la constancia de movimiento de personal, baja por supresión de puesto de confianza folio 133/0219/00071, del C. Francisco Fernando Gordillo Moguel con número de empleado 824923 como Subdirector de área "A" en la Dirección General de Trabajo y Previsión Social, plaza 10039352 y código de puesto CF1092, foja 32 del expediente citado al rubro.

Entonces el C. Francisco Fernando Gordillo Moguel, quien al momento de los hechos tenía la calidad de servidor público saliente respecto de la titularidad de la Subdirección de Trabajo No Asalariado, contaba con 15 días hábiles siguientes a la separación del cargo para llevar a cabo el acta de entrega recepción correspondiente, lo anterior conforme el artículo 11 de la "Ley de entrega recepción de los recursos de la Administración Pública del Distrito Federal", plazo que corrió del 02 al 22 de enero de 2019, sin contar sábados ni domingos por ser inhábiles; no obstante, se incumplió con esta disposición jurídica relacionada con el servicio público que desempeñó toda vez que el referido se abstuvo de realizar el acta de entrega recepción correspondiente, lo anterior a cuenta que con fundamento en el artículo 3 "Ley de entrega recepción de los recursos de la Administración Pública del Distrito Federal", al causar baja como Subdirección de Trabajo No Asalariado se encontraba obligado al cumplimiento de este protocolo, situación que al no acontecer quedó vinculado a la ley de responsabilidades administrativas, conforme el artículo 11 de la ley en cita.



**LEY DE ENTREGA RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
DEL DISTRITO FEDERAL**

Artículo 1º.- La presente Ley es de orden público y establece las disposiciones conforme a las cuales los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal, al separarse de su empleo, cargo o comisión, deberán rendir por escrito el estado de los asuntos de su competencia y entregar los recursos humanos, materiales y financieros, que les hayan sido asignados para el ejercicio de sus funciones

Artículo 3º.- Los servidores públicos obligados por la presente Ley son, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los titulares de las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Político Administrativos, Órganos Desconcentrados y Entidades; así como sus subordinados con nivel de subsecretario, Director General, Director de Área, Subdirector, Jefe de Unidad Departamental y los servidores públicos que ostenten un empleo, cargo o comisión, con niveles homólogos o equivalentes a los referidos.

Artículo 4º.- La entrega-recepción de los recursos de las Dependencias, Entidades u Órganos Político Administrativos del Gobierno del Distrito Federal a quienes sea aplicable en términos del artículo 3º de esta Ley, deberá efectuarse por escrito, mediante acta administrativa que describa el estado que guarda la Dependencia, Entidad u Órgano Político Administrativo correspondiente y que cumpla con los requisitos establecidos en la presente Ley.

Artículo 11.- Cuando el servidor público saliente no proceda a la entrega en los términos de esta Ley del informe sobre los asuntos y recursos a su cargo, será requerido por el órgano de control interno correspondiente, para que en un lapso de quince días hábiles contados a partir de la fecha de su separación, cumpla con esta obligación. Si el servidor público saliente dejare de cumplir esta obligación, será responsable en los términos de la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos.

Siendo inconcuso afirmar, que el Ciudadano Francisco Fernando Gordillo Moguel, en su calidad de servidor público saliente respecto de la titularidad de la Subdirección de Trabajo No Asalariado adscrito a la Dirección General de Trabajo y Previsión Social de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, incumplió con una disposición administrativa relacionada con el servicio público que tenía encomendado, al no llevar a cabo la entrega recepción de los asuntos y bienes de dicha unidad administrativa a que está obligado, incurriendo en falta administrativa no grave, al dejar de observar lo dispuesto en los artículos 7, fracción I y 49, fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que disponen:

Artículo 7. Los Servidores Públicos observaran en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE
TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO



MÉXICO TENOCHTITLÁN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios. Los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes

XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave.

Lo anterior, fue ratificado por el Jefe de Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, en su carácter de Autoridad Investigadora, en la Audiencia Inicial de fecha veintiuno de abril de dos mil veintiuno:

"Mis manifestaciones y las pruebas con las que se sostiene la acusación en contra del incoado se encuentran vertidas en el informe de presunta responsabilidad administrativa y en el acuerdo que lo admite, en ellos se podrá observar las imputaciones, fundamentos y pruebas en las que se sostiene la irregularidad administrativa que se detectó de abstenerse de realizar el acta entrega recepción como servidor público saliente..."

Por otro lado, el C. FRANCISCO FERNANDO GORDILLO MOGUEL, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Subdirector de Trabajo No Asalariado, adscrito a la Dirección General de Trabajo y Previsión Social de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, no compareció a la Audiencia Inicial del veintiuno de abril de dos mil veintiuno, ante este Órgano Interno de Control, por lo que no existen manifestaciones o pruebas que valorar de descargo.

Asimismo, se hizo constar que conforme a lo dispuesto por el artículo 116 fracción IV y 208 fracciones IV y VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, no se presentó el [REDACTED] en su calidad de Tercero en la presente causa.

IV. Por cuestión de orden en la emisión de la presente resolución, se procede a realizar el análisis y valoración correspondiente respecto de las probanzas que encuentran integradas en los autos del expediente de mérito, comenzando por aquellas probanzas que fueron aportadas por el Jefe de Unidad Departamental de Investigación, en su carácter de Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, descritas mediante su INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, por la FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE, cometida por el Ciudadano Francisco Fernando Gordillo Moguel, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Subdirector de Trabajo No Asalariado, adscrito a la Dirección General de Trabajo y Previsión Social de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, consistentes en la siguientes:



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE
TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

1. Documental Pública consistente en la copia certificada del escrito de fecha 31 de diciembre de 2018, signado por el Lic. Víctor Martínez Corona, en su calidad de Director General de Trabajo y Previsión Social, en suplencia por ausencia de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, mediante el cual se notifica al C. Francisco Fernando Gordillo Moguel, la supresión del puesto que venía desempeñando como Subdirector de Trabajo No Asalariado, fojas 20 y 21 del expediente citado al rubro. -----

Documento al que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en el artículo 133, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, con la cual se acredita que se notificó que a partir del primero enero de dos mil diecinueve quedó sin efectos el nombramiento del C. Francisco Fernando Gordillo Moguel como Subdirector de Trabajo No Asalariado, asimismo que debía hacer entrega de los documentos, materiales y mobiliario a su cargo.-----

2. Documental Pública consistente en la copia certificada de la constancia de movimiento de personal, baja por supresión de puesto de confianza folio 133/0219/00071, del C. Francisco Fernando Gordillo Moguel con número de empleado 824923 como subdirector de área "A" en la Dirección General de Trabajo y Previsión Social, plaza 10039352 y código de puesto CF1092, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, foja 32 del expediente citado al rubro. -----

Documento al que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en el artículo 133, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, con la cual se acredita que en fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, se dio la baja al C. Francisco Fernando Gordillo Moguel como Subdirector de Trabajo No Asalariado.-----

3. Documental Pública consistente en el oficio número CG/CISTFE/0198/2019 de fecha 18 de febrero de 2019 dirigido por la entonces Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo al C. Francisco Fernando Gordillo Moguel para que llevará a cabo la protocolización del acta entrega recepción y presentará el proyecto respectivo ante el Órgano Interno de Control, mismo que fue notificado personalmente al interesado, sin que exista constancia de atención a dicho requerimiento, fojas 24 a 25 del expediente señalado al rubro. -----

Documento al que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en el artículo 133, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, con la cual se acredita que se hizo del conocimiento al C. Francisco Fernando Gordillo Moguel, que tenía la obligación de realizar el acta entrega recepción de la Subdirección de Trabajo No Asalariado, oficio que le fue entregado al interesado; sin embargo no hubo respuesta al requerimiento.-----

4. Documental Pública consistente en el oficio STyFE/DGTPS/1882/2019 de fecha 09 de agosto de 2019, del C. Víctor Martínez Corona en su calidad de Director General de Trabajo y Previsión Social por medio del cual informó que el C. Francisco Fernando Gordillo Moguel no se había presentado a realizar las gestiones para llevar a cabo el acta de entrega recepción, foja 29 del expediente señalado al rubro. -----

Documento al que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en el artículo 133, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, toda vez que es un documento realizado por un servidor público en ejercicio de sus atribuciones, aún fenecida la fecha y de haber sido notificado el ciudadano para que realizara el protocolo antes señalado, el Director General de Trabajo y Previsión Social informó que no se presentó a realizar el acta entrega recepción del área suprimida. -----



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE
TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO



MEXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

5. Documental Pública consistente en el oficio STyFE/DAJyUT/656/2019 de fecha 26 de agosto de 2019, signado por la licenciada María Karina Copado Araujo, en su calidad de Directora de Asuntos Jurídicos y Unidad de Transparencia, por medio del cual informó que no existe alguno de Juicio Laboral a nombre del C. Francisco Fernando Gordillo Moguel, foja 35 del expediente señalado al rubro. -----

Documento al que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en el artículo 133, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, toda vez que es un documento realizado por un servidor público en ejercicio de su atribuciones, se hace constar que el Ciudadano referido, no tenía juicio pendiente o algo que le impidiera llevar a cabo el protocolo del acta entrega recepción, la cual tenía la obligación de realizar al momento de que le informó la supresión del área que tenía a su cargo. -----

Una vez fijado el alcance probatorio de las pruebas descritas y señalados los hechos acreditados con las mismas, probanzas que se encuentran integradas al expediente de mérito, derivadas de las diligencias de investigación llevadas a cabo por el Jefe de la Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, en su carácter de Autoridad Investigadora, se observa que ha quedado acreditada la falta administrativa atribuida al C. Francisco Fernando Gordillo Moguel, quien al momento de los hechos se desempeñaba con el cargo de Subdirector de Trabajo No Asalariado, adscrito a la Dirección General de Trabajo y Previsión Social de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, ya que con las mismas quedan acreditadas las circunstancias de tiempo modo y lugar, toda vez que se advierte que el presunto responsable, quien gozaba del carácter de servidor público saliente, al momento de la comisión de la falta, infringiendo con su actuar lo previsto en el artículo 7 fracción I, artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, toda vez que dejó de cumplir con la normatividad a la que está sujeta en el desempeño de su cargo dentro de la administración pública, mismos que establecen: -----

Artículo 7. Las Personas Servidoras Públicas observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de transparencia como: principio rector, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

Para la efectiva aplicación de dichos principios, las Personas Servidoras Públicas Observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa, no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave.

Así, se tiene que, de las probanzas antes analizadas y valoradas, relacionadas con el análisis del contenido del numeral recién citado, se observa que el C. Francisco Fernando Gordillo Moguel, quien en la época de los hechos



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE
TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

ocupaba el cargo de Subdirector de Trabajo No Asalariado, adscrito a la Dirección General de Trabajo y Previsión Social de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, se encuadra en la hipótesis normativa antes transcrita. ----

Aunado a lo anterior, el hecho de que el C. Francisco Fernando Gordillo Moguel, quien en la época de los hechos ocupaba el cargo de Subdirector de Trabajo No Asalariado, adscrito a la Dirección General de Trabajo y Previsión Social de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo; mediante la audiencia de ley celebrada el veintiuno de abril del dos mil veintiuno, se hizo constar su incomparecencia a pesar de haber sido notificado de manera personal; en consecuencia, no aportó pruebas de descargo que analizar.

V. Una vez que fueron sentadas las bases legales anteriores, esta Autoridad Resolutora, debe de determinar si fue acreditada plenamente la comisión de la falta administrativa que le fue imputada al C. Francisco Fernando Gordillo Moguel, quien en la época de los hechos ocupaba el cargo de Subdirector de Trabajo No Asalariado, adscrito a la Dirección General de Trabajo y Previsión Social de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, de la siguiente forma: -----

Respecto, a la falta que se le imputa al C. Francisco Fernando Gordillo Moguel, quedó acreditado que, en la época de los hechos, con el carácter de servidor público, saliente como Subdirector de Trabajo No Asalariado, adscrito a la Dirección General de Trabajo y Previsión Social de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, lo cual se consiste en la copia certificada del escrito de fecha 31 de diciembre de 2018, mediante el cual se notificó, la supresión de la Subdirección de Trabajo no Asalariado. (Fojas 20-21). -----

Lo que se hizo del conocimiento de esta autoridad administrativa mediante oficio STYFE/DGTPS/0258/2019, de fecha 28 de enero de 2019, signado por el licenciado Víctor Martínez Corona Director General de Trabajo y Previsión Social, recepcionado en este Órgano Interno de Control el día 01 de febrero de 2019, en el que hizo referencia a las modificaciones de la estructura de la Subdirección de Trabajo No Asalariado adscrita a la Dirección General de Trabajo y Previsión Social la cual desapareció, y derivado que el Licenciado Francisco Fernando Gordillo Moguel quien ocupaba la plaza en mención no se presentó a realizar la entrega recepción de los asuntos y bienes de dicha unidad administrativa a lo cual estaba obligado de acuerdo con la normatividad aplicable, se levantó acta circunstanciada de fecha 28 de enero de 2019, en la cual relacionó los bienes materiales del área de referencia. (Fojas 02-08). -----

No obstante lo anterior, el 21 de febrero de 2019 mediante oficio número CG/CISTFE/0198/2019 de fecha 18 de febrero del mismo año, la entonces Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo notificó al C. Francisco Fernando Gordillo Moguel para que llevará a cabo la protocolización del acta entrega recepción y presentará el proyecto respectivo ante el Órgano Interno de Control, mismo que fue notificado personalmente al interesado, sin que exista constancia de atención a dicho requerimiento. (Fojas 24-25). -----

Por lo que, quedó acreditado que el Servidor Público C. Francisco Fernando Gordillo Moguel, al desempeñar el cargo de Subdirector de Trabajo No Asalariado, adscrito a la Dirección General de Trabajo y Previsión Social de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, infringió la obligación a la que se encontraba constreñido, señalada en los artículos 7 fracción I y artículo 49 fracción XVI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE
TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO



MÉXICO TENOCHTITLÁN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

Artículo 7. Las Personas Servidoras Públicas observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de transparencia como principio rector, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

Para la efectiva aplicación de dichos principios, las Personas Servidoras Públicas Observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté prevista en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave.

Del numeral citado con antelación, se advierte que en el ejercicio de sus funciones la persona servidora pública incurrirá en una falta administrativa no grave, cuando se abstenga de cumplir con cualquier disposición jurídica. Bajo esa tesitura se observa que el C. Francisco Fernando Gordillo Moguel, al desempeñar el cargo de Subdirector de Trabajo No Asalariado, adscrito a la Dirección General de Trabajo y Previsión Social de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, cometió una irregularidad en el desempeño de su cargo como funcionario de la administración pública, en virtud de que incumplió con lo esgrimido en el precepto legal transcrito con anterioridad, toda vez que se abstuvo de realizar el acta entrega de la unidad administrativa de la que estaba a cargo.

Cabe señalar, que la falta cometida por el C. Francisco Fernando Gordillo Moguel, en su carácter de Subdirector de Trabajo No Asalariado, adscrito a la Dirección General de Trabajo y Previsión Social de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, incumplió con el principio de legalidad que se encuentra previstos en los artículos 7 fracción I, artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en correlación con lo dispuesto por el artículo 11 de la "Ley de entrega recepción de los recursos de la Administración Pública del Distrito Federal", plazo que corrió del 02 al 22 de enero de 2019, sin contar sábados ni domingos por ser inhábiles; no obstante, se incumplió con esta disposición jurídica relacionada con el servicio público que desempeñó toda vez que el referido se abstuvo de realizar el acta de entrega recepción correspondiente, lo anterior a cuenta que con fundamento en el artículo 3 "Ley de entrega recepción de los recursos de la Administración Pública del Distrito Federal", al causar baja como Subdirección de Trabajo No Asalariado se encontraba obligado al cumplimiento de este protocolo, situación que al no acontecer quedó vinculado a la ley de responsabilidades administrativas.

En razón de lo anterior, la conducta infractora que se le imputa al C. Francisco Fernando Gordillo Moguel, quien en la época de los hechos ocupaba el cargo de Subdirector de Trabajo No Asalariado, adscrito a la Dirección General de Trabajo y Previsión Social de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, deriva de la omisión de realizar el acta entrega de la unidad administrativa de la que estaba a cargo por tal motivo queda acreditada plenamente la falta administrativa cometida por el servidor público señalado.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE
TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SÍGLOS DE HISTORIA

LEY DE ENTREGA RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL
DISTRITO FEDERAL

Artículo 1º.- La presente Ley es de orden público y establece las disposiciones conforme a las cuales los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal, al separarse de su empleo, cargo o comisión, deberán rendir por escrito el estado de los asuntos de su competencia y entregar los recursos humanos, materiales y financieros, que les hayan sido asignados para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 3º.- Los servidores públicos obligados por la presente Ley son, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los titulares de las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Político Administrativos, Órganos Desconcentrados y Entidades; así como sus subordinados con nivel de subsecretario, Director General, Director de Área, Subdirector, Jefe de Unidad Departamental y los servidores públicos que ostenten un empleo, cargo o comisión, con niveles homólogos o equivalentes a los referidos.

Artículo 4º.- La entrega-recepción de los recursos de las Dependencias, Entidades u Órganos Político Administrativos del Gobierno del Distrito Federal a quienes sea aplicable en términos del artículo 3º de esta Ley, deberá efectuarse por escrito, mediante acta administrativa que describa el estado que guarda la Dependencia, Entidad u Órgano Político Administrativo correspondiente y que cumpla con los requisitos establecidos en la presente Ley.

Artículo 11.- Cuando el servidor público saliente no proceda a la entrega en los términos de esta Ley del informe sobre los asuntos y recursos a su cargo, será requerido por el órgano de control interno correspondiente, para que, en un lapso de quince días hábiles contados a partir de la fecha de su separación, cumpla con esta obligación. Si el servidor público saliente dejare de cumplir esta obligación, será responsable en los términos de la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos.

Del artículo citado anteriormente, se desprende que el servidor público que el Ciudadano Francisco Fernando Gordillo Moguel, en su calidad de servidor público saliente respecto de la titularidad de la Subdirección de Trabajo No Asalariado adscrito a la Dirección General de Trabajo y Previsión Social de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, incumplió con una disposición administrativa relacionada con el servicio público que tenía encomendado, al no llevar a cabo la entrega recepción de los asuntos y bienes de dicha unidad administrativa a que estaba obligado, incurriendo en falta administrativa no grave.

Por ese motivo, queda plenamente acreditado que la conducta realizada por el C. Francisco Fernando Gordillo Moguel, quien se ostentaba en la época de los hechos con el cargo de Subdirector de Trabajo No Asalariado adscrito a la Dirección General de Trabajo y Previsión Social de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, fue omiso en cumplir con lo señalado en los artículos 1, 3, 4, y 11 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, toda vez que en su carácter de servidor público saliente al separarse de su cargo, tenía la obligación de entregar por escrito, los recursos asignados para el ejercicio de sus funciones, por lo que fue omiso al no realizar el protocolo de entrega recepción, toda vez que tenía un lapso de 15 días hábiles contados a partir de la separación de su cargo mismos que corrieron del día 02 al 22 de enero de 2019.

Por otra parte, debe destacarse que el día 21 de febrero de 2019 mediante oficio número CG/CISTFE/0198/2019 de fecha 18 de febrero del mismo año, la entonces Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo notificó al C. Francisco Fernando Gordillo Moguel para que llevará a cabo la protocolización del



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE
TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO



MÉXICO TENOCHTITLÁN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

acta entrega recepción y presentará el proyecto respectivo ante el Órgano Interno de Control, mismo que fue notificado personalmente al interesado, sin que exista constancia de atención a dicho requerimiento. _____

Mediante el oficio SCG/OICSTFE/JUDI/0294/2019 de fecha 02 de agosto de 2019 enviado a la Dirección General de Trabajo y Previsión Social, se solicitó informará si el C. Francisco Fernando Gordillo Moguel, había llevado a cabo el procedimiento de acta de entrega recepción respecto de la Subdirección de Trabajo No Asalariado, a lo cual mediante oficio STyFE/DGTPS/1882/2019 de fecha 09 de agosto de 2019, el requerido informó que el C. Francisco Fernando Gordillo Moguel que no se había presentado a realizar las gestiones para llevar a cabo el acta de entrega recepción.

Una vez que se ha hecho el correcto análisis de las consideraciones de Derecho realizadas por la Autoridad Investigadora en su Informe de Presunta responsabilidad, la fundamentación y motivación, las pruebas y sin que existiera expresión de alegatos, se determina la existencia de Responsabilidad Administrativa a cargo del C. FRANCISCO FERNANDO GORDILLO MOGUEL, quien en la época de los hechos desempeñaba el cargo de Subdirector de Trabajo No Asalariado adscrito a la Dirección General de Trabajo y Previsión Social de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, ya que ha quedado plenamente acreditado la comisión de la conducta constitutiva de irregularidad administrativa que le fue imputada, quedando confirmada la Responsabilidad Administrativa por la cual se dio inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve. _____

Debe señalarse que se resuelve la comisión de una falta administrativa no grave debido al incumplimiento de lo señalado por los artículos 7 fracción I, artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, precepto legal que resulta imperfecto, ya que debe ser complementado con otras normativas aplicables, entendidas estas Leyes, Reglamentos, Acuerdos, y que en el caso la conducta que se le atribuyó es antijurídica, en virtud de que no acató las obligaciones contempladas en los artículos 1, 3, 4, y 11 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal. _____

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir a aquellos del derecho penal sustantivo como el de legalidad y, particularmente, al de tipicidad, que exige una predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, de manera que no quede margen a la arbitrariedad de las autoridades encargadas de su aplicación. Sobre esa base, cuando la norma que contiene el supuesto de infracción establece: "las demás violaciones a esta ley y a sus disposiciones reglamentarias" o expresiones similares, no vulnera el principio de tipicidad, siempre que la conducta de reproche se desprenda de la propia legislación o de sus disposiciones reglamentarias y permita al gobernado su previsibilidad, evitando con ello la arbitrariedad de la autoridad administrativa al establecer una sanción. _____

VI. Así, los artículos 75 y 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, establecen las sanciones aplicables en el caso de que se haya cometido una falta administrativa no grave, así como los requisitos que deben de ser tomados en consideración por este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, para determinar la sanción aplicable al servidor público que resulte responsable: _____

Artículo 75. En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, La Secretaría o los Órganos Internos de control impondrán las sanciones administrativas siguientes:

- I. Amonestación pública o privada;
- II. Suspensión del empleo, cargo o comisión;
- III. Destitución de su empleo, cargo o comisión; y



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE
TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO



MÉXICO TENOCHTITLÁN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

V La indemnización a la Hacienda Pública de la Ciudad de México por, el daño o perjuicio causado. La Secretaría y los Órganos Internos de control podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la Falta administrativa no grave. La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales. En caso de que se imponga como sanción la inhabilitación temporal, esta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año.

Artículo 76. *Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba la persona servidora pública cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:*

- I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;*
- II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y*
- III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. En caso de reincidencia de Faltas administrativas no graves, la sanción que imponga la Secretaría y Órgano Interno de Control no podrá ser igual o menor a la ~~impuesta con anterioridad~~, a menos que previamente se hubieren aplicado los plazos máximos, en cuyo caso, se podrá repetir.*
- IV. El daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México. En caso de reincidencia de Faltas administrativas no graves, la sanción que imponga la Secretaría y Órgano Interno de Control no podrá ser igual o menor a la ~~impuesta con anterioridad~~, a menos que previamente se hubieren aplicado los plazos máximos, en cuyo caso, se podrá repetir. Se considerará ~~reincidente~~ al que habiendo incurrido en, una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.*

Ahora bien, en estricto acatamiento a lo señalado por los artículos citados, se procede al análisis de manera fundada y motivada de los elementos del cargo que desempeñaba el C. FRANCISCO FERNANDO GORDILLO MOGUEL, como Subdirector de Trabajo No Asalariado adscrito a la Dirección General de Trabajo y Previsión Social de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, en la época de los hechos. -----

El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio. -----

En referencia al nivel jerárquico y antigüedad del servidor público del C. FRANCISCO FERNANDO GORDILLO MOGUEL, como Subdirector de Trabajo No Asalariado adscrito a la Dirección General de Trabajo y Previsión Social de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, se cuenta con Constancia de Nombramiento de personal con número de folio 002/0807/0153 de fecha 1 de abril de 2007 como Subdirector de Área "A" y Documento Alimentario Múltiple de Movimientos de Personal con fecha de inicio del 31 de diciembre de 2018, suscrito por la Directora de Administración de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, en el que se advierte que contaba con un puesto de medio nivel jerárquico, situación por la que se acredita que contaba con la experiencia y capacidad necesaria para percatarse de la irregularidad que estaba cometiendo en ejercicio de sus funciones como servidor público, debiendo acatar las diferentes normatividades que regulan a los servidores públicos. Asimismo porque el 21 de febrero de 2019 mediante oficio número CG/CISTFE/0198/2019 de fecha 18 de febrero del mismo año, la entonces Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo notificó al C. Francisco Fernando Gordillo Moguel para que llevara a cabo la protocolización del acta entrega recepción y presentará el proyecto respectivo ante el Órgano Interno de Control, mismo que fue notificado personalmente al interesado, sin que exista constancia de atención a dicho requerimiento. (Fojas 24-25). -----



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE
TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO



MÉXICO TENOCHTITLÁN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

Asimismo, se desprende que el C. FRANCISCO FERNANDO GORDILLO MOGUEL, quien ocupaba el cargo de Subdirector de Atención del Seguro de Desempleo adscrito a la Dirección General de Trabajo y Previsión Social de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, contaba con nombramiento de confianza, con una percepción mensual de \$7,282.00 (siete mil doscientos ochenta y dos pesos 00/100 M.N.), lo anterior en términos de la Constancia de Movimiento de Personal, folio 133/0219/00071, del C. Francisco Fernando Gordillo Moguel con número de empleado 824923 como Subdirector de área "A" en la Dirección General de Trabajo y Previsión Social, plaza 10039352 y código de puesto CF1092 (foja 32).

Por lo cual esto le permitía tener el mínimo grado cognoscitivo de las consecuencias del incumplimiento de sus obligaciones como servidor público al no ajustar su conducta a lo contenido en los artículos 7 fracción I, artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, así como la demás legislación aplicable al ejercicio de la administración pública y de los servidores públicos.

Condiciones Exteriores y los Medios de Ejecución.

Respecto a las condiciones exteriores y los medios de ejecución debe decirse que, estos fueron propiamente la conducta omisa del infractor el C. FRANCISCO FERNANDO GORDILLO MOGUEL, en su cargo que ostentaba como Subdirector de Atención del Seguro de Desempleo Subdirector de Trabajo No Asalariado adscrito a la Dirección General de Trabajo y Previsión Social de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, en virtud de que el día treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, se procesó la constancia de movimiento de personal, baja por supresión de puesto de confianza folio 133/0219/00071, del C. Francisco Fernando Gordillo Moguel con número de empleado 824923 como Subdirector de área "A" en la Dirección General de Trabajo y Previsión Social, plaza 10039352 y código de puesto CF1092, sin que procediera a realizar el acta de entrega-recepción a que estaba obligado en términos de los artículos 1, 3, 4 y 11 Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal y a pesar de haber tenido conocimiento de esta obligación, toda vez que el 21 de febrero de 2019 mediante oficio número CG/CISTFE/0198/2019 de fecha 18 de febrero del mismo año, la entonces Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo notificó al C. Francisco Fernando Gordillo Moguel para que llevará a cabo la protocolización del acta entrega recepción y presentará el proyecto respectivo ante el Órgano Interno de Control, mismo que fue notificado personalmente al interesado, sin que exista constancia de atención a dicho requerimiento. (Fojas 24-25).

La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Referente al incumplimiento de sus obligaciones, cabe señalar que de la revisión al Registro de Servidores Públicos Sancionados en la página electrónica de la Secretaría de la Contraloría General a <http://cgservicios.df.gob.mx/contraloria/resultadoBusquedaSancionados.php?id=606&rfc=&nombre=FRANCISCO%20FERNANDO&paterno=GORDILLO&materno=MOGUEL&busqueda=2&anio=2011&expediente=>, se desprenden los siguientes antecedentes de sanción:



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE
TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO



MÉXICO TENOCHTITLÁN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA



SERVICIOS PÚBLICOS
SECRETARÍA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

Regresar

SERVICIOS PÚBLICOS CON REGISTRO RESUMIDO

Orden	Descripción del Servicio	Código	Estado	Fecha de Emisión	Fecha de Vigencia	Observaciones
1	SUBDIRECCIÓN DE TRABAJO NO ASALARIADO	CI/STF/D/0030/2011	ESTADO DE MÉXICO	31/03/2011	31/03/2011	Ampliación de vida
2	SUBDIRECCIÓN DE TRABAJO NO ASALARIADO	CI/STF/D/0054/2016	ESTADO DE MÉXICO	31/03/2016	31/03/2016	Ampliación de vida

Lo anterior constituye un hecho notorio en términos del siguiente criterio jurisprudencial:-----

"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR" Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: XXIX, Enero de 2009; página: 2470.

Aunado a lo anterior, conforme el artículo 138 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, los hechos notorios no están sujetos a prueba y esta autoridad que resuelve puede referirse a ellos aun cuando las partes no los hubieren mencionado.-----

En esta línea argumentativa, si bien es cierto existen antecedentes de sanción dentro de los expedientes CI/STF/D/0030/2011 y CI/STF/D/0054/2016, a cargo de esta autoridad administrativa, de la revisión a los sumarios de referencia estos cuentan con sanciones que no fueron impugnadas por el sancionado; no obstante lo anterior, se observa que la persona servidora pública fue sancionada en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en el primer caso, conforme el artículo 47 fracciones XXI y XIV, relacionada con el artículo 59 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, esto porque durante su desempeño como Subdirector de Trabajo No Asalariado, no proporcionó oportunamente información requerida por esa Comisión; y en el segundo caso, la conducta de reproche fue en términos del artículo 47 fracción XXII, correlativo con el "Acuerdo por el que se fijan políticas de actuación a las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se señalan, para cumplir los valores y principios que rigen el servicio público y para prevenir la existencia de conflicto de intereses", ya que durante su desempeño como Subdirector de Trabajo No Asalariado, no presentó la declaración de intereses; y con ello no se colma los supuestos contenidos en el último párrafo del artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el cual establece que se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que se haya sancionado y hubiera causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo, situación que no acontece toda vez que el presente sumario se integró como motivo que el C. Francisco Fernando Gordillo Moguel, respecto del cargo de Subdirector de Trabajo No Asalariado, fue omiso en cumplir con lo señalado en los artículos 1, 3, 4, y 11 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, toda vez que fue omiso en realizar el protocolo de entrega recepción y con ello desatendió el



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE
TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

contenido del artículo 7 fracción I y artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por lo que no existe similitud ni en los hechos ni en la norma, con las sanciones anteriores.-----

El daño o perjuicio a la hacienda pública de la Ciudad de México.-----

Finalmente, en el caso concreto no se determinó que el C. Francisco Fernando Gordillo Moguel, quien en la época de los hechos se desempeñó como Subdirector de Trabajo No Asalariado, con su conducta haya causado un daño o perjuicio al erario del Gobierno de la Ciudad de México, derivado de los hechos de reproche.-----

Por lo anteriormente expuesto, quedó acreditada la RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA O NEXO DE ATRIBUIBILIDAD DIRECTA que se le imputa al C. FRANCISCO FERNANDO GORDILLO MOGUEL, quien ocupaba el cargo de Subdirector de Trabajo No Asalariado adscrito a la Dirección General de Trabajo y Previsión Social de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, toda vez que derivado del procedimiento instaurado a su persona, así como la ponderación de las pruebas y alegatos, esta Autoridad Administrativa, determina que existen elementos suficientes para considerar que la conducta cometida el día veintidós de enero de dos mil diecinueve, por el servidor público señalado, vulnera lo establecido en la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, así como lo dispuesto en la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, ahora ciudad de México, en virtud de que debía acatar y observar las disposiciones legales que normen y orienten su conducta, con el objeto de salvaguardar los principios que la propia ley señala, dejando claro, que la finalidad de la facultad sancionadora del Estado tiene como objetivo que los funcionarios públicos se comporten de acuerdo a las obligaciones administrativas contempladas en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por lo que ante su incumplimiento, este Órgano Interno de Control cuenta con la potestad de aplicar las sanciones y procedimientos para prevenirlo y corregirlo.-----

Por otro lado, es posible observar que el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, respetó todas aquellas formalidades que imperiosamente deben observarse en el procedimiento administrativo de responsabilidades, tales como a) El emplazamiento y las notificaciones; b) La recepción de pruebas; c) La observancia de los términos o plazos previstos en la ley; d) El conocimiento de los documentos o pruebas aportados por la contraparte, en el procedimiento y e) La competencia del Órgano de conocimiento; formalismos procesales que buscan salvaguardar las garantías de audiencia y legalidad invocadas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

En ese sentido, de los autos que obran en el presente expediente queda de manifiesto que las etapa de investigación y sustanciación, llevadas a cabo por las autoridades competentes, respetaron escrupulosamente las garantías de audiencia y legalidad, ya que, en los términos de lo previsto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo gobernado goza de las garantías individuales de audiencia y seguridad jurídica; refiriéndose la primera de ellas, a que todo particular tiene derecho a ser oído antes de la realización de un acto de privación, simultáneamente tiene el derecho de defenderse, lo que ha de manifestarse mediante la promoción de los medios de defensa previstos en las leyes aplicables respectivas; respecto de la segunda, todo acto de molestia debe provenir de un mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, es decir, contar con el precepto jurídico que sirva de apoyo y expresar todos los razonamientos lógico jurídicos que permitieron arribar a la conclusión señalada, requisitos que fueron debidamente cumplidos por este Órgano Interno de Control de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo.-----



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE
TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIEDE SIEMBROS DE HISTORIA

En esa tesitura, y toda vez que, del análisis de las consideraciones de Derecho realizadas por la autoridad investigadora mediante el Informe de Presunta Responsabilidad, la fundamentación y motivación así como las incomparecencias por parte del C. Francisco Fernando Gordillo Moguel y el [REDACTED]

[REDACTED] en su calidad de tercero por haber sido denunciante en la presente causa, del procedimiento, derivado a que no hubo pruebas y expresión de alegatos aportados, se determina la existencia de Responsabilidad Administrativa del C. FRANCISCO FERNANDO GORDILLO MOGUEL, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Subdirector de Trabajo No Asalariado adscrito a la Dirección General de Trabajo y Previsión Social de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, ya que como se ha señalado queda plenamente acreditada la comisión de la conducta constitutiva de irregularidad administrativa que le fue imputada, quedando confirmada la Responsabilidad Administrativa por la cual se dio inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve. -----

Ahora bien, de acuerdo al principio de proporcionalidad y tomando en consideración el resultado del análisis de los elementos anteriores, esgrimidos en el citado artículo 75 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se estima que de la conducta atribuida al C. FRANCISCO FERNANDO GORDILLO MOGUEL, no se ajustó a los ordenamientos aplicables y de observancia obligatoria que regulan el actuar de los servidores públicos, como ya ha quedado anotado, por lo que este Órgano Interno de Control de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, hizo la ponderación de las condiciones y antecedentes, las condiciones exteriores y su no reincidencia, estimando en su conjunto dichos elementos, para imponer una sanción proporcional a la falta administrativa en que incurrió. Sirve de apoyo la siguiente tesis aislada 1.7o.A.301 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 181025, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XX, Julio de 2004, Materia: Administrativa, pagina 1799, cuyo texto y contenido, dicen: -----

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCION A IMPONER.

De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que esta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1217/2004. Julio Cesar Salgado Torres. 12 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE
TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO



MÉXICO TENOCHTITLÁN
SETE SIGLOS DE HISTORIA

Véase: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 714, tesis 2a. CLXXIX12001, de rubro:*

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL ESTABLECER LA LEY FEDERAL RELATIVA EN SUS ARTICULOS 47, 53, FRACCIÓN IV, Y 54, EL MARCO LEGAL AL QUE DEBE SUJETARSE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EJERCER EL ARBITRIO SANCIONADOR IMPOSITIVO, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."

Así las cosas, esta Autoridad con facultades de Resolución, tomando en consideración el principio de razonabilidad y aplicándolo al presente caso, en virtud de que la falta que cometió el C. FRANCISCO FERNANDO GORDILLO MOGUEL, en el cargo que desempeñaba en la época de los hechos como Subdirector de Trabajo No Asalariado adscrito a la Dirección General de Trabajo y Previsión Social de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, violentó lo establecido en el artículos 7 fracción I, artículo 49, fracción XVI, así como lo esgrimido en la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal en sus artículos 1, 3, 4 y 11, estima procedente imponerle la sanción de **SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN POR TRES DÍAS NATURALES**, tomando en consideración lo previsto en los artículos 75, fracción II y 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, mismos que señalan:-----

Artículo 75. En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, La Secretaría o los Órganos Internos de Control impondrán las sanciones administrativas siguientes:

II. Suspensión de empleo, cargo o comisión;

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales.

Artículo 76. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba la persona servidora pública cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

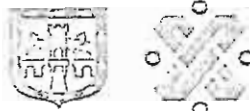
I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;

II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y

III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. En caso de reincidencia de Faltas administrativas no graves, la sanción que imponga la Secretaría y Órgano Interno de Control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad, a menos que previamente se hubieren aplicado los plazos máximos, en cuyo caso, se podrá repetir.

IV. El daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México. En caso de reincidencia de Faltas administrativas no graves, la sanción que imponga la Secretaría y Órgano Interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad, a menos que previamente se hubieren aplicado los plazos máximos, en cuyo caso, se podrá repetir. Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.

Debe señalarse que se determinó una responsabilidad administrativa por una falta administrativa no grave, en la que incurrió el C. FRANCISCO FERNANDO GORDILLO MOGUEL, en el cargo que desempeñaba en la época de los hechos como Subdirector de Trabajo No Asalariado adscrito a la Dirección General de Trabajo y Previsión Social de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, cuya conducta cometida incumple con el contenido de las obligaciones señaladas en el artículos 7 fracción I, artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por lo que resulta aplicable el análisis de esta fracción:-----



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE
TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO



MÉXICO TENOCHTILAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

Artículo 7. Las Personas Servidoras Públicas observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de transparencia como principio rector, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

Para la efectiva aplicación de dichos principios, las Personas Servidoras Públicas Observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté prevista en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave.

En razón a lo anterior, una vez que se analizaron todos los elementos objetivos (circunstancias en que la conducta se ejecutó) y subjetivos (antecedentes y condiciones particulares de las servidoras públicas y las atenuantes que pudieran favorecerlas), de conformidad con lo plasmado en el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se llegó a la conclusión que al C FRANCISCO FERNANDO GORDILLO MOGUEL, en el cargo que desempeñaba en la época de los hechos como Subdirector de Trabajo No Asalariado adscrito a la Dirección General de Trabajo y Previsión Social de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, le corresponde una sanción acorde a las características referidas con anterioridad, consistente en **SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN POR TRES DÍAS NATURALES**, contemplada en el artículo 75, fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, misma que deberá ser ejecutada en términos de los establecido en el artículo 221 de la misma normatividad. Como apoyo a los razonamientos lógicos jurídicos anteriormente esgrimidos, se transcriben a continuación los criterios al respecto, esgrimidos por el Poder Judicial Federal, los cuales establecen:

Registro No. 170605

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Sermonario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV1, Diciembre de 2007

Página: 1812

Tesis: 1.4o.A.604 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PARA QUE SE CONSIDERE DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA, LA AUTORIDAD DEBE PONDERAR TANTO LOS ELEMENTOS OBJETIVOS COMO LOS SUBJETIVOS DEL CASO CONCRETO.

Tanto los principios como las técnicas garantistas desarrolladas por el derecho penal son aplicables al derecho administrativo sancionador, en virtud de que ambos son manifestaciones del ius puniendi del Estado. Así, al aplicarse



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE
TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO



MÉXICO TENOCCHITILAN
SIETE A GLOS DE HISTORIA

sanciones administrativas deben considerarse los elementos previstos por el derecho penal para la individualización de la pena, que señalan al juzgador su obligación de ponderar tanto aspectos objetivos (circunstancias de ejecución y gravedad del hecho ilícito) como subjetivos (condiciones personales del agente, peligrosidad, móviles, atenuantes, agravantes, etcétera), pues de lo contrario, la falta de razones suficientes impedirá al servidor público sancionado conocer los criterios fundamentales de la decisión, aunque le permita cuestionarla, lo que trascenderá en una indebida motivación en el aspecto material. En ese contexto, para que una sanción administrativa se considere debidamente fundada y motivada, no basta que la autoridad cite el precepto que la obliga a tomar en cuenta determinados aspectos, sino que esa valoración debe justificar realmente la sanción impuesta, es decir, para obtener realmente el grado de responsabilidad del servidor público en forma acorde y congruente, aquella debe ponderar todos los elementos objetivos (circunstancias en que la conducta se ejecutó) y subjetivos (antecedentes y condiciones particulares del servidor público y las atenuantes que pudieran favorecerlo); con forme al caso concreto, cuidando que no sea el resultado de un enunciado literal o dogmático de lo que la ley ordena, y así la sanción sea pertinente, justa, proporcional y no excesiva. En ese tenor, aun cuando la autoridad cuente con arbitrio para imponer sanciones, este no es irrestricto, pues debe fundar y motivar con suficiencia el porqué de su determinación.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión Fiscal-98/2007. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública. 8 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude TronPetit, Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

Por lo anteriormente expuesto y fundado este Órgano Interno de Control, a efecto de imponer al C. FRANCISCO FERNANDO GORDILLO MOGUEL, en el cargo que desempeñaba en la época de los hechos como Subdirector de Trabajo No Asalariado adscrito a la Dirección General de Trabajo y Previsión Social de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, la sanción correspondiente, considero la sanción aplicable reflexionando los principios, doctrina y las teorías desarrolladas por el Derecho Penal, por resultar aplicables al Derecho Administrativo punitivo, en virtud de que ambos son manifestaciones del ius puniendi del Estado.

Por lo expuesto, fundado y de conformidad con lo dispuesto por la fracción XI, del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. - Esta Autoridad Resolutiva, es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con lo señalado en el Considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO. - Se determina que para efectos de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto Constitucional, el C. FRANCISCO FERNANDO GORDILLO MOGUEL, en el cargo que desempeñaba en la época de los hechos como Subdirector de Trabajo No Asalariado adscrito a la Dirección General de Trabajo y Previsión Social de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, guardaba el carácter de servidor público saliente.

TERCERO.- Se determina que el Ciudadano FRANCISCO FERNANDO GORDILLO MOGUEL, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Subdirector de Trabajo No Asalariado adscrito a la Dirección General de Trabajo y Previsión Social de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, es responsable administrativamente por el incumplimiento de lo establecido en el artículo 7 fracción I, artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en términos de lo expuesto en los considerandos IV, V y VI de la presente



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE
TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

resolución, por lo que se le impone como sanción administrativa la consistente en **SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN POR TRES DÍAS NATURALES.**

CUARTO. - Notifíquese en copia autógrafa la presente resolución a la Titular de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, en su calidad de superior jerárquico, para los efectos legales a que haya lugar, solicitando aplique la sanción impuesta al ciudadano en términos del artículo 221 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, así como a las autoridades que, por sus atribuciones y competencia, o a requerimiento de las mismas, así sea necesario.

QUINTO. - Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se le hace saber al C. FRANCISCO FERNANDO GORDILLO MOGUEL, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Subdirector de Trabajo No Asalariado adscrito a la Dirección General de Trabajo y Previsión Social de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, que en contra de esta resolución podrá interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 210 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEXTO. - Cumplimentado en sus términos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA LICENCIADA IVETTE REYES LEÓN, TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO, EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES DE RESOLUCIÓN.

AVISO DE PRIVACIDAD

La Licenciada Ivette Reyes León, Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, con domicilio oficial en calzada San Antonio Abad, número 32, segundo piso, colonia Tránsito, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06820, Ciudad de México, es la responsable del uso y protección de sus datos personales el cual tiene su fundamento en el Artículo 16, 108 y 109 fracción III penúltimo y último párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 numerales 1, fracciones I, II y IV, 3 y 64 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 136, 269, 270 y 271 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 9, 12, 20, 21, 25, 36, 37, 38 de la Ley Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México; Artículo 6 fracciones XII, XXII, 7 segundo párrafo, 21, 24 fracciones XVII y XXIII, 28, 186, 191, 193, 194, 202 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Y al respecto le informamos lo siguiente: Utilizamos los siguientes datos personales: nombre, domicilio particular, clave de Registro Federal de Contribuyentes, los cuales estarán integrados en el sistema de datos personales denominado "Expedientes relativos a las quejas y denuncias, procedimientos administrativos disciplinarios de responsabilidad y recursos de revocación". Los datos personales que, recabados de usted, los utilizamos con la finalidad de la formación, integración, sustanciación y resolución de los expedientes relativos a quejas y denuncias, procedimientos administrativos disciplinarios, procedimientos administrativos de responsabilidad y recursos de revocación que conoce el Órgano Interno de Control.

El uso de los datos personales que se recaban es exclusivamente para la identificación y ubicación de las personas involucradas y/o interesadas en conocer los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos, y podrán ser transmitidos a la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, para la investigación de presuntas violaciones a los derechos humanos, al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para la sustanciación de recursos de revisión, denuncias y procedimientos para determinar el probable incumplimiento de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, a la Auditoría Superior de la Ciudad de México, para el ejercicio de sus funciones de fiscalización, a los Órganos Jurisdiccionales, para la sustanciación de los procesos jurisdiccionales tramitados ante ellos, además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Los datos personales recabados serán conservados y resguardados en archivo de trámite hasta que concluya el procedimiento administrativo, una vez que el procedimiento quede firme, se procederá a la baja documental con fundamento en el artículo 4 fracción XII, 36 fracción VI y 60, de la Ley de Archivos de la Ciudad de México, así como los plazos establecidos en el Catálogo de disposición documental.

Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO así como para la revocación de su consentimiento pueden presentarse a través de los siguientes medios: presentarse ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, al correo electrónico ut.contraloriaccdmx@gmail.com, llamando a Tel-InfoDF 5636-4636, mediante el Sistema Electrónico de Solicitudes de Información Pública y Protección de Datos Personales INFOMEX DF <https://informexdf.org.mx/InfomexDF/default.aspx> o en la Plataforma Nacional de Transparencia <http://www.plataformadetransparencia.org.mx>

Los datos de contactos de la Unidad de Transparencia que dará trámite a las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, así como atender cualquier duda pudiera tener respecto al tratamiento de información son los siguientes: Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General con domicilio en Avenida Arcos de Belén, número 2, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06720, Ciudad de México, con el número telefónico 5627 9100 ext. 55802 o al correo ut.contraloriaccdmx@gmail.com